San Andrés Islas, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	PROCESO DIVISORIO MATERIAL
Radicado	88001-4003-003-2021-00225-00
Demandante	MARLY SUSANA GALLEGO JIMENEZ
Demandado	RAFAEL ANTONIO DIAZ CANTILLO Y GUSTAVO ADOLFO PEREZ NAVAS
Auto Interlocutorio No.	0418-021

Visto el informe de secretaría que antecede, y verificando lo que en él se expone, observa el Despacho que el Juez Segundo Civil Municipal de ésta localidad; mediante auto de fecha agosto 26 de 2021, se declaró Impedido para seguir tramitando el proceso Reivindicatorio, en virtud de lo dispuesto en el Art. 140 numeral 7º del C.G. del P., que reza: "*Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".*

Por lo anterior, como quiera que se encuentra demostrado dentro del expediente la Queja (Apertura de la Investigación Disciplinaria), interpuesta por el Dr. Maximiliano Newball Escalona, contra el Juez Segundo Civil Municipal de ésta localidad, la cual fue admitida por el Consejo Superior de la Judicatura de Cartagena de Indias de fecha 28 de julio de 2017, con radicado 13001110200020170046500, y mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2019, donde se le formularon cargos disciplinarios, el Despacho encuentra fundado tal impedimento y en consecuencia procederá a aceptar el impedimento del Juez Segundo Civil Municipal, se ordenará que se continúe con el trámite del proceso.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de secuestro de los bienes muebles que se encuentren en el bien raíz objeto de este proceso, encuentra el Despacho que dicha solicitud fue pedida dentro de la reforma de la demanda y resuelta por el Juzgado de origen, quien se pronunció rechazando por improcedente la solicitud, como quiera que a su juicio el proceso no se encontraba en la etapa para su decreto. Sin embargo, denota el Despacho que el Juzgado de origen cometió un yerro en cuento a una mala interpretación de la solicitud incoada y por ende su pronunciamiento, como quiera que ese Juzgado hacia alusión al secuestro del inmueble, y la solicitud de la parte demandante va encaminada al secuestro de los bienes muebles que se encuentren en el bien objeto de la litis, por lo que este Despacho procederá a pronunciarse sobre la misma, de la siguiente manera:

Conforme al numeral 2° del Artículo 590 del C.G.P., se deberá prestar caución, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Por lo que una vez constituida la caución, el Despacho procederá a revisar la viabilidad de decretar el secuestro de los bienes muebles del bien raíz objeto de la Litis, razón por la cual se le concede a la parte solicitante el término de cinco (05) días para que preste la aludida caución en el porcentaje referido, so pena de desistimiento de la medida cautelar.

Por otro lado, mediante escrito de fecha 09 de abril de 2021, la parte demandada contestó la demanda, dentro del término concedido para ello.

Seguidamente el Despacho nombrará auxiliar de la justicia (perito agrimensor) al señor OSORIO ERNESTO MANUEL FORBES, a fin de identificar linderos y medidas del predio objeto de esta litis, el día de la diligencia de inspección judicial.

Igualmente se fijará el día diez (10) de febrero de 2022 a las 10:00 de la mañana, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 372 del C. G. del P., previniendo a las partes y sus apoderados para que comparezcan a la misma, de lo contrario se acarreara las sanciones previstas en el numeral 4º del Art. 103 de la Ley 446 de 1998, concordante con el numeral 4º, inciso 3º del Art. 372 ibídem, además de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento del Juez Segundo Civil Municipal de esta localidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia se avocará el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Asignar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, la cual deberá se constituida dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de desistimiento de la medida cautelar.

TERCERO: Nombrar de la lista de auxiliares de la justicia al señor OSORIO ERNESTO MANUEL FORBES identificado con la cédula de ciudadanía No.15.243.607, como perito agrimensor, a fin de que identifique el inmueble objeto a prescribir sus linderos y medidas, el día de la diligencia de inspección judicial.

CUARTO: Fijar el día diez (10) de febrero de 2022 a las 10:00 de la mañana**,** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 372 del C. G. del P.

QUINTO: Prevenir a las partes y sus apoderados para que comparezcan a la audiencia, de lo contrario se acarreara las sanciones previstas en el numeral 4º del Art. 103 de la Ley 446 de 1998, concordante con el numeral 4º, inciso 3º del Art. 372 ibídem, además de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

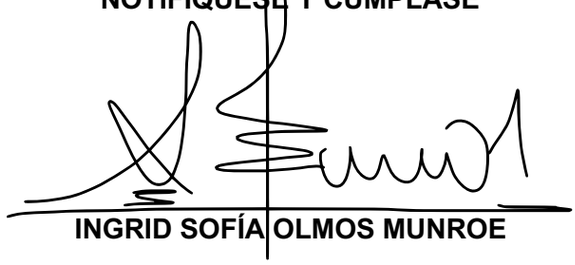

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA

Natally Pua